

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciséis (16) de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez Demanda Verbal de Responsabilidad Contractual, allegando solicitud de medida cautelar.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA ACCION CONTRACTUAL formulada, a través de apoderada, por el señor JOHAN MARINO PATIÑO USMA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.006 en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con el N.I.T. 800.161.633-4.

Pretende el demandante: i) se solicite “a la Constructora las Galias S.A. se dé cumplimiento a la Cláusula Tercera, numeral 7. “Si a EL OPCIONADO luego de haber presentado la solicitud de crédito ante la entidad financiera, ésta se lo niega o lo considera No viable, EL OPCIONADO acepta expresamente, desde ahora, que el CONTRATO se entenderá automáticamente terminado y consecuentemente disuelto el vínculo contractual derivado del mismo sin necesidad de declaración judicial y sin que haya lugar a la aplicación de lo pactado en la Cláusula Novena de este Contrato”; ii) se condene a la Constructora las Galia S.A. al pago del valor restante consignado por el señor JOHANN MARINO PATIÑO USMA, equivalente a \$22.227.612 millones de pesos (Veintidós millones doscientos veintisiete mil seiscientos doce pesos), más los daños y perjuicios por el retraso en la devolución del dinero, causados hasta el momento; iii) Que la Constructora Las Galias S.A. realice pagos de la suma antes señalada debidamente indexada, contada desde el mes de mayo de 2021 ha la fecha de consignación”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Se debe corregir en la demanda el juez al que se dirige la misma, siendo el correcto el Juez Civil Municipal.

2. Conforme al artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio de las partes.

3. Será necesario que se indiquen y enuncien de forma clara en qué consisten los daños y perjuicios ocasionados al demandante y que pretenden sean reconocidos a través de esta demanda.

4. Se aportaron pantallazos de correo electrónicos intercambiados entre el señor Juan Manuel Gomez Castillo (juangomez@galias.com.co) y la abogada Patricia Álzate (patriciaalzate.abogada@gmail.com), de fechas 2 de agosto, 3 de noviembre, 4 de noviembre y 8 de noviembre, todos del año 2021, pero estos no fueron relacionados como pruebas o anexos.

5. Sobre las medidas cautelares que se solicitan, se advierte que en el documento se indican como demandados la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. y la FIDUCIARIA FIDUBOGOTA, esta última no figura como demandada en el escrito de demanda presentado.

6. De otro lado se advierte que las medidas de embargo y secuestro solicitadas son propias de los procesos ejecutivos, no son procedentes dentro del presente proceso declarativo; ahora bien, para los procesos declarativos el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) /.../

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

/.../

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)”

Conforme con lo anterior únicamente se podrá solicitar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble siempre que se cumpla con lo que se indica en el numeral 2 del artículo 590 ibídem:

“(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Conforme a la norma citada, procederá el juzgado a decretar la medida solicitada una vez se allegue póliza que asegure el pago de las costas y perjuicios que se lleguen a causar, por un valor asegurado de \$4.890.075 pesos.

7. Conforme al artículo 206 del C.G.P., en la demanda se debe incluir el juramento estimatorio puesto que se pretende el pago de una indemnización.

8. Respecto a los hechos de la demanda conforme al artículo 82 del C.G.P., los mismos son confusos, repetitivos y algunos son contentivos de más de una situación fáctica, tales como los siguientes: séptimo, decimoprimer, vigesimosegundo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo noveno.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

La demanda y su corrección deben integrarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67808caa4bb3c3c7517509d0b84eac119312f680ff110e3f13c59fa2e0deab**
Documento generado en 18/11/2022 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>